

ACUERDO Nro. 94 /2012

En San Miguel de Tucumán, a *dos* días del mes de agosto del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por la Abogada Alicia Valentina Ruiz de los Llanos, en fecha 02 de julio de 2012, en las que deduce impugnación de la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante en los concursos Nros. 59 y 64 para la cobertura de los cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IV° Nominación y Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IX° Nominación, ambos del Centro Judicial Capital, respectivamente; y

CONSIDERANDO

I.- Que la recurrente solicita, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno, la revisión del puntaje por antecedentes asignado a su parte en los concursos referenciados en el visto.

Requiere concretamente se otorgue valor al taller de Redacción Judicial a cargo de la Dra. Irene Benito y Federico Abel que realizó durante los meses de abril, mayo y junio del año 2007 y cuyo certificado acompañó oportunamente.

Refiere que el mismo tuvo una carga horaria de 20 horas impartidas en 9 clases y que obtuvo la calificación 86/100. Acompaña copia de la Acordada Nro. 137/2007 de la Excm. Corte Suprema de Justicia donde constan la carga horaria y las fechas de realización del referido evento académico.

Cuestiona el criterio de considerarlo como de mera "asistencia", fundando su reproche en las características del seminario descripto que fue objeto de evaluación y calificación con puntaje.

Pide se valore en el rubro "Otros Cursos" o en el que según el criterio de este Consejo pudiese corresponder, otorgándose el puntaje pertinente.

II.- Habiéndose detallado las argumentaciones del recurso bajo estudio, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no a la recurrente.

En primer término debe destacarse, en tanto ello determina la suerte de la queja tentada, que la postulante Ruiz de los Llanos impugna la evaluación efectuada de sus antecedentes pero efectuando una referencia meramente formal o nominal al art. 43 del Reglamento Interno, pero sin dar cumplimiento en su recurso al recaudo de admisibilidad contenido en la propia norma aludida, esto es, la existencia de arbitrariedad manifiesta. Adviértase que a lo largo de su presentación la aspirante ni siquiera menciona -menos acredita- la existencia

de este vicio sino que se limita a expresar lo que constituye su “parecer” u opinión personal frente a un concreto antecedente.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, supuesto ante el cual nos encontramos sin hesitación.

En efecto, el texto expreso del art. 43 citado dice lo siguiente: “*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible”.*

Contrariamente a lo señalado por la impugnante, el criterio seguido por el Consejo Asesor al valorar sus antecedentes personales -tanto en general como particularmente el curso invocado- se ajusta en un todo a la normativa concursal vigente y resulta, por ende, justificado y razonable.

Es claro que yerra la impugnante al pretender que la realización del curso arriba mencionado deba ser considerada dentro del rubro “Otros Cursos”, y no como mera “asistencia”. Esto por la razón de que el rubro I.d. “Otros Títulos” está reservado a todos aquellos títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados, según surge del Reglamento Interno, Anexo I, cuyos términos la Abog. Ruiz de los Llanos declaró conocer y se sometió voluntariamente.

Claramente se observa que el curso en cuestión no reviste la calidad de otro título de grado, ni puede ser considerado como curso de posgrado: de la propia documental acompañada en esta oportunidad surge que se trata de un “taller” con cuestiones vinculadas con la labor jurisdiccional desarrollada por relatores judiciales; lo señalado sin desmerecer la importancia de la temática y la idoneidad de los docentes responsables. La circunstancia de su aprobación en ningún modo implica que deba ser ponderado fuera del rubro II.2.d. “Asistencia a cursos” donde corresponde sea encasillado y donde fuera especialmente tenido en cuenta al momento de la calificación asignada (dos puntos).

Ha sido reiterado el criterio de este Consejo en valorar los cursos dados por el Centro de Especialización y Capacitación del Poder Judicial en este último rubro.

Los antecedentes concretamente aludidos fueron valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Por lo expuesto no puede admitirse el pedido de reconsideración en tanto los agravios de la impugnante se basan en una simple expresión de disconformidad con los mismos y no en la existencia de una arbitrariedad manifiesta que torne ilusorio su derecho.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

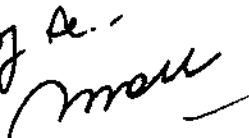
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abogada Alicia Valentina Ruiz de los Llanos en fecha 02/07/2012, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición N° 59 y 64 destinados a cubrir los cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IVº Nominación y Juez de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IXº Nominación, ambos del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Ante mi, a los de...


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

